

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/242/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 19 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/242/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, solicitó a este Instituto, a través del sistema electrónico para recibir solicitudes de este Órgano Garante, denominado (SISAIPBC) Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado Baja California, en fecha 07 de septiembre del 2015, lo siguiente:

“Solicito datos estadísticos específicos, consistentes en el número de:

A.- Solicitudes de acceso a información recibidas.

B.- Recursos de revisión interpuestos

Desglosado por año para

a-1: 2014 y

B- 1: lo que va de 2015,

con información desglosada por

- poder ejecutivo,

- legislativo,

- judicial,

- organismos autónomos,

- municipios y

- el propio órgano garante.

A efectos de claridad y sin ánimo de limitar lo anteriormente expuesto, me permito mencionar que es de total importancia recibir la información con el desglose solicitado. Por lo que, en caso de referir a los informes de labores; si estos no contienen el desglose solicitado, agradeceré se me proporcione el acceso electrónico a los documentos fuente de dichos informes o bien, a cualquier otra fuente actualizada en donde pueda encontrar la información requerida” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 290/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de septiembre del 2015, la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

Por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento:

“Por este conducto hago del conocimiento del solicitante que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que cuando la información solicitada se encuentra disponible en internet, se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida. En el caso que nos ocupa y en lo que corresponde al ejercicio 2014, la información solicitada se encuentra en el siguiente vínculo directo:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/estadisticas/estadisticassolicitudes2014.pdf>

O bien, puede ser consultada accediendo de la siguiente manera:

- 1.- Ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante en la dirección www.itaipbc.org.mx*
- 2.- Dar click en la barra superior en la opción “Obligaciones de Transparencia”.*
- 3.- Dar click en la fracción IV del Artículo 21, “Estadísticas sobre las solicitudes de información por cada sujeto obligado”.*
- 4. El enlace denominado “Estadísticas Sobre las Solicitudes de Información Recibidas por los Sujetos Obligados Correspondientes al Ejercicio 2014” contiene la información requerida respecto a ese ejercicio fiscal.*

Ahora bien, con respecto al ejercicio 2015, informo al solicitante que a la fecha este Órgano Garante no cuenta con dicha información, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California los Sujetos Obligados las Unidades de Transparencia deberán:

“...VIII.- Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa. En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado;”

Sin embargo, el solicitante podrá consultar el número de solicitudes recibidas durante el ejercicio en curso por los Sujetos Obligados ingresando a los vínculos que se enlistan a continuación y consultando la fracción XXI correspondiente a las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den:

Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=106>

Poder Legislativo:

<http://www.congresobc.gob.mx/transparencia/>

Poder Judicial:

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/PortalAccesoInformacion.aspx>

Tribunal de Justicia Electoral de Baja California:

<http://www.tje-bc.gob.mx/articulo11.php#>

XXI Ayuntamiento Ensenada:

http://www.ensenada.gob.mx/xxi/?page_id=276

XXI Ayuntamiento Mexicali:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>

VI Ayuntamiento Playas de Rosarito:

<http://www.rosarito.gob.mx/VI/Transparencia/>

XXI Ayuntamiento Tecate:

http://200.56.96.165/wordpress/?page_id=14

XXI Ayuntamiento Tijuana:

<http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia2010-2013/index.aspx>

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:

<http://www.iepcbc.org.mx/transparencia.php>

Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

<http://www.derechoshumanosbc.org/transparencia>

Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

<http://www.tribunalcontenciosobc.org/transparencia.htm>

Universidad Autónoma de Baja California:

<http://sriagral.uabc.mx/transparencia/>

Órgano Superior de Fiscalización:

<http://www.ofsbc.gob.mx/Transparencia>

Con respecto al propio Instituto de Transparencia puedo informarle que en el periodo comprendido entre el 1ro. de enero y el 7 de septiembre de 2015 se han recibido un total de 290 solicitudes de acceso a información pública de acuerdo a la información que reporta la sección

de solicitudes públicas del SISAIPBC (Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California)...” (sic)

Por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos en funciones:

“En cumplimiento al artículo 63 segundo párrafo de la Ley de la materia, el cual señala que cuando la información solicitada se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, en el caso particular, las estadísticas sobre los recursos de revisión, se encuentran en los siguientes vínculos:

http://www.itaipbc.org.mx/index.php/welcome/estadisticas_recursos_2014

http://www.itaipbc.org.mx/index.php/welcome/estadisticas_recursos_2015

O bien puede acceder de la siguiente manera:

- 1.- Ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia www.itaipbc.org.mx*
- 2.- Dar click en la barra vertical “Datos estadísticos”.*
- 3. Selección “Estadísticas de los recursos de revisión”*
- 3.- Dar click en el ejercicio fiscal que desee consultar.”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 10 de septiembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...La información proporcionada no cuenta con el desglose y detalle solicitado.

Solicito se subsane la respuesta, en virtud de que ... se explicó el desglose numérico correspondiente al órgano garante.

Dicho Órgano Garante tiene entre sus funciones llevar los datos estadísticos como los solicitados, y... demostró estar en la posibilidad de atender la presente solicitud en el sentido en que se requiere. Así se solicita... se dé una expresión numérica...

Se viola también mi derecho de seguridad jurídica, igualdad y de acceso a la información pública al dar la interpretación gramatical restrictiva, otorgando únicamente el acceso a los informes proporcionados y no así... a los documentos fuente, incluyendo todo tipo de comunicaciones, que pudieron dar origen a los informes referidos” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 15 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se

emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/242/2015**.

V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. Posteriormente, por ser hechos propios, el día 28 de septiembre de 2015, el Consejero Ciudadano Presidente de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, emitió el escrito de contestación de recurso presentado por la Parte Recurrente señalada al rubro, manifestando lo siguiente:

“...Del contraste de la solicitud de acceso a la información, en relación con la respuesta otorgada por este Instituto y de las manifestaciones vertidas por la Parte Recurrente en la interposición del presente recurso de revisión, es menester señalar que la única información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado es aquella relativa a las solicitudes públicas recibidas durante el 2015 dos mil quince ante este Instituto, fue por ello que, atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informó que a la fecha de otorgar respuesta se habían recibido 290 doscientas noventa solicitudes de acceso a la información pública:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)”

Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de la materia, el cual señala que los Sujetos Obligados deberán “...elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa. En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado”, es que este Órgano Garante no cuenta con el resto de la información respecto de las solicitudes presentadas ante los diversos Sujetos Obligados señalados por ley durante el presente año, pues es hasta marzo del año 2016 que los Sujetos Obligados tendrían la obligación de remitir ante este Órgano Garante la información de las solicitudes de acceso a la información pública que recibieron en el ejercicio fiscal 2015, en términos del artículo referido.

No obstante lo anterior, en aras de satisfacer en medida de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, este Órgano Garante le indicó los enlaces electrónicos de los Portales de Obligaciones de Transparencia del resto de los Sujetos Obligados señalados por ley, sitios web donde se encuentra publicada de manera oficiosa en la fracción XXI, la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, dando así cumplimiento al párrafo segundo del artículo 63 de la ley multicitada:

“Artículo 63.- (...) Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

En relación con la última manifestación de la Parte Recurrente en su interposición del presente recurso, como ya quedó asentado con anterioridad, en la respuesta ofrecida por este Instituto se le hizo saber al particular que la información estadística respecto al número de solicitudes de acceso a la información desglosada por Sujeto Obligado correspondiente al año 2014, podía ser consultada en el enlace electrónico

<http://www.itaipbc.org.mx/files/estadisticas/estadisticassolicitudes2014.pdf> ...”

VI. ACUERDO DE VISTA. Toda vez que la Parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto del escrito de contestación emitido por este Órgano Garante, una vez transcurrido el plazo otorgado, mediante acuerdo de fecha 08 de octubre de 2015, se declaró por precluido su derecho para hacerlo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 horas del día viernes 16 de octubre de 2015, en la cual se hizo constar la únicamente la comparecencia de este Sujeto Obligado, por conducto de su Titular, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2015, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 05 de noviembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa este Instituto no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso bajo el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 08 de septiembre del 2015, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 10 de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, este Instituto no acreditó haber entregado información adicional o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION</p>	<p>“Solicito datos estadísticos específicos, consistentes en el número de:</p> <p>A.- Solicitudes de acceso a información recibidas.</p> <p>B.- Recursos de revisión interpuestos</p> <p>Desglosado por año para</p> <p>a-1: 2014 y</p> <p>B- 1: lo que va de 2015,</p> <p>con información desglosada por</p> <ul style="list-style-type: none"> - poder ejecutivo, - legislativo, - judicial, - organismos autónomos, - municipios y - el propio órgano garante. <p>A efectos de claridad y sin ánimo de limitar lo anteriormente expuesto, me permito mencionar que es de total importancia recibir la información con el desglose solicitado. Por lo que, en caso de referir a los informes de labores; si estos no contienen el desglose solicitado, agradeceré se me proporcione el acceso electrónico a los documentos fuente de dichos informes o bien, a cualquier otra fuente actualizada en donde pueda encontrar la información requerida”</p>
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD</p>	<p>Tal como quedó precisado en el Antecedente II de la presente resolución.</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“La información proporcionada no cuenta con el desglose y detalle solicitado.</p> <p>Solicito se subsane la respuesta, en virtud de que ... se explicó el desglose numérico correspondiente al órgano garante.</p> <p>Dicho Órgano Garante tiene entre sus funciones llevar los datos estadísticos como los solicitados, y... demostró estar en la posibilidad de atender la presente solicitud en el sentido en que se requiere. Así se solicita... se dé una expresión numérica...</p> <p>Se viola también mi derecho de seguridad jurídica, igualdad y de acceso a la información pública al dar la interpretación gramatical restrictiva, otorgando únicamente el acceso a los informes proporcionados y no así... a los documentos fuente, incluyendo todo tipo de comunicaciones, que pudieron dar origen a los informes referidos”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Del contraste de la solicitud de acceso a la información, en relación con la respuesta otorgada por este Instituto y de las manifestaciones vertidas por la Parte Recurrente en la interposición del presente recurso de revisión, es menester señalar que la única información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado es aquella relativa a las solicitudes públicas recibidas durante el 2015 dos mil quince ante este Instituto, fue por ello que, atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informó que a la fecha de otorgar respuesta se habían recibido 290 doscientas noventa solicitudes de acceso a la información pública:</p> <p>“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)”</p> <p>Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de la materia, el cual señala que los Sujetos Obligados deberán “...elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa. En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado”, es que este Órgano Garante no cuenta con el resto de la información respecto de las solicitudes presentadas ante los diversos Sujetos Obligados señalados por ley durante el presente año, pues es hasta marzo del año 2016 que los Sujetos Obligados tendrían la obligación de remitir ante este Órgano Garante la</p>

	<p>información de las solicitudes de acceso a la información pública que recibieron en el ejercicio fiscal 2015, en términos del artículo referido.</p> <p>No obstante lo anterior, en aras satisfacer en medida de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, este Órgano Garante le indicó los enlaces electrónicos de los Portales de Obligaciones de Transparencia del resto de los Sujeto Obligado señalados por ley, sitios web donde se encuentra publicada de manera oficiosa en la fracción XXI, la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, dando así cumplimiento al párrafo segundo del artículo 63 de la ley multicitada:</p> <p>“Artículo 63.- (...) Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”</p> <p>En relación con la última manifestación de la Parte Recurrente en su interposición del presente recurso, como ya quedó asentado con anterioridad, en la respuesta ofrecida por este Instituto se le hizo saber al particular que la información estadística respecto al número de solicitudes de acceso a la información desglosada por Sujeto Obligado correspondiente al año 2014, podía ser consultada en el enlace electrónico http://www.itaipbc.org.mx/files/estadisticas/estadisticassolicitudes2014.pdf”</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, resulta necesario señalar que del contraste entre la solicitud original de acceso a la información y de la respuesta otorgada por este Instituto, así como de la interposición del presente recurso de revisión y la contestación emitida por este Instituto, se adquiere el grado de convicción suficiente para arribar a la conclusión de que **este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California entregó de manera completa la información solicitada que obra en sus archivos**, por lo que la referente a las solicitudes de acceso a la información pública referentes al resto de los Sujetos Obligados señalados en la identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 290/15 aun **no es administrada ni se encuentra en posesión de este Instituto, motivo por el cual resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente**. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de

fondo y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que queda sin materia el mismo

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la Parte Recurrente en contra de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.}

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/242/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 13 HOJAS.-